Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MARÍA SOCORRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Querellante Apelante v. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MAUNACOOP Querellada Apelada	KLAN201801227	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama Civil Núm.: GPE2018-0049 (Sala Núm. 303) Sobre: Reclamación de Vacaciones

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2019.

María Socorro González Rodríguez (la señora González o la apelante) comparece ante nosotros e impugna una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 29 de octubre de 2018 y notificada a las partes al día siguiente.

En el litigio laboral presentado por la señora González en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito MaunaCoop (la Cooperativa o la apelada), la primera reclamó a su patrono el pago de la liquidación total de la acumulación de su licencia de vacaciones, al amparo de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998 y la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961. La apelada, por su parte, contestó la querella y alegó entre otras cosas que parte o la totalidad de la reclamación estaba prescrita,

que no procedía la liquidación total de la licencia de vacaciones ni la aplicación de las penalidades contempladas en la ley.

Luego de que la apelante solicitara al Tribunal que se dictase sentencia por las alegaciones o sumariamente, la Cooperativa presentó su oposición y solicitó la desestimación del pleito. De esta manera, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que, en efecto, parte de la reclamación estaba prescrita y que el patrono no había reconocido deuda alguna por el solo hecho de entregar rutinariamente el talonario a la apelante, así como al resto de los empleados. Específicamente, el foro primario sostuvo que la señora González solamente podía reclamar los tres años previos a la presentación de la reclamación, es decir, el período del 13 de marzo de 2015 al 13 de marzo de 2018.

En vista de lo anterior, luego de realizar los cálculos correspondientes, el foro primario estableció en $1,070.16 la suma a la que tiene derecho la señora González.[1] Por otro lado, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que no procedía la imposición de las penalidades establecidas en la Ley. Ello, toda vez que la apelante no llegó a acumular las 240 horas o 30 días necesarios para que sea de aplicación la penalidad establecida en la Ley Núm. 180.

En desacuerdo con lo resuelto, la señora González comparece ante nosotros y esboza múltiples señalamientos de error. En síntesis, disputa las determinaciones de hechos contenidas en la sentencia e impugna lo resuelto en cuanto a que la reclamación estaba en parte prescrita y que el patrono no había reconocido la deuda mediante la

[1] El cálculo que realizó el Tribunal fue el siguiente: 360 horas acumuladas para licencia de vacaciones en el lapso de tres años - 196 horas pagadas y disfrutadas = 164 horas o 20.50 días. Con respecto a esos 20.50 días, el foro primario afirmó que la Ley Núm. 180 solo obligaba al patrono a liquidar el exceso de 10 días, es decir, 10.50 días o 84 horas. Así, 84 horas x el salario de $12.74 la hora de la apelante = $1,070.16.

entrega de los talonarios; también, cuestiona el cálculo de la deuda de vacaciones y que no se aplicara la penalidad a la cuantía reclamada. La Cooperativa, por su parte, se opone y solicita entre otras cosas que, de proceder la imposición de honorarios de abogado, los mismos se computen a base de la suma concedida por el foro primario.

La Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, 29 LPRA sec. 250 *et seq.*, conocida como *Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico* (Ley Núm. 180), regula lo concerniente al uso, disfrute y pago de las licencias de vacaciones. Atinente a la controversia de autos, el Art. 6 de la Ley Núm. 180, 29 LPRA sec. 250d, establece en su inciso (k) que, "[a] solicitud escrita del empleado, el patrono podrá permitir la liquidación parcial de la licencia por vacaciones acumulada y en exceso de diez (10) días". Además, el Art. 12 de la citada Ley Núm. 180, 29 LPRA sec. 250j, establece en su inciso (b), en cuanto al período sobre el cual se puede reclamar, que "[c]uando el empleado estuviere trabajando con el patrono, la reclamación solamente incluirá los salarios a que tuviese derecho el empleado, por cualquier concepto, durante los últimos tres (3) años anteriores a la fecha en que se estableciese la acción judicial".

De otro lado, el Art. 6 de la Ley Núm. 180, *supra*, establece en su inciso (h) que el patrono y el empleado pueden acordar que este acumule hasta dos (2) años de licencia por vacaciones. No obstante, el citado artículo dispone también que cuando el patrono no conceda las vacaciones después de acumularse dicho término, "deberá conceder el total hasta entonces acumulado, pagándole al empleado dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dicho máximo".

Id. Al discutir esta disposición, el profesor Ruy N. Delgado Zayas señala lo siguiente:

> La exigencia de la norma establecida es que cuando el empleado tiene vacaciones acumuladas por más de dos años que aún no ha disfrutado, tiene derecho a que se le den todas las vacaciones acumuladas y no disfrutadas hasta ese momento y las que lleven más de dos años de acumuladas el patrono las debe pagar doble, es decir, una vez más. R. N. Delgado Zayas, *Apuntes para el estudio de la legislación protectora del trabajo en el derecho laboral puertorriqueño,* San Juan, Ramallo Bros. Printing, Inc., rev. 2005, pág. 228.

En lo que respecta a la prescripción, es una figura que extingue un derecho debido a que una parte no lo ejerce en un período determinado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012). De esta manera, la prescripción extintiva es de naturaleza sustantiva, no procesal, y se rige por los principios del Código Civil. *Serrano Rivera v. Foot Locker Retail Inc*., 182 DPR 824 (2011). El objetivo de los términos prescriptivos es castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones, promoviendo de ese modo la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas. *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137 (2001). Sin embargo, la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303.

Por otra parte, la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, conocida como *Ley de Reclamaciones Laborales* (Ley Núm. 402) exige la imposición de honorarios de abogado contra los patronos perdidosos en casos de reclamaciones laborales. En lo pertinente, el Art. 2 de la Ley Núm. 402, 32 LPRA sec. 3115, lee de la siguiente manera:

> En todo caso radicado ante los tribunales de Puerto Rico por un trabajador o empleado en que se reclame cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono, al amparo de la legislación laboral federal o local... y en que se conceda la reclamación en todo o en parte, se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado, si éste no fuere uno de los abogados del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos.

No obstante, la Ley Núm. 402 no establece el criterio a seguir al momento de fijar los honorarios de abogado que deberá pagar el patrono. Ante tal situación, el Tribunal Supremo salvó dicho vacío legislativo por analogía, estableciendo una cuantía por honorarios de abogado no menor de quince por ciento (15%) del total de la compensación del trabajador o cien dólares ($100), la que fuera mayor, según dispone el Art. 11 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como *Ley sobre Despidos Injustificados*, 29 LPRA sec. 185k. Véase *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299 (2011).

La apelante cuestiona las determinaciones de hechos contenidas en la *Sentencia*, en la medida en que el dictamen no incluyó otros asuntos que, según sostiene la señora González, no están en controversia. Así, por ejemplo, plantea que el Tribunal de Primera Instancia obvió mencionar el total adeudado por el patrono o el cálculo de la penalidad doble como hecho incontrovertible. Sin embargo, el Tribunal no *limitó acomodaticiamente* la lista a favor de la Cooperativa, como afirma la apelante; ello es incorrecto. Más bien, dicho foro no incluyó tales determinaciones pretendidas por la apelante porque la cuantía reclamada como adeudada por el patrono y la aplicabilidad que se alegaba como penalidad de ley no eran correctas ni las que correspondía determinar en derecho.

De igual modo, el hecho de que el Manual del Empleado haga referencia a una licencia por vacaciones de 15 días *al mes*, en lugar de expresar *al año*, no era más que un error clerical de la apelada. El mismo párrafo comienza señalando que el cálculo se realizará "a razón de uno y un cuarto (1 ¼) de día laborable, por cada mes en que haya trabajado 115 horas". *Manual del Empleado*, pág. 24; Apéndice de la apelante, pág. 188. Resulta inverosímil que la Cooperativa le hubiese garantizado el derecho a disfrutar de 180 días de vacaciones al año, por lo que el planteamiento de la señora González en tal sentido resulta evidentemente improcedente.

Por otra parte, no encontramos error alguno en los cálculos correspondientes a la cuantía que debe pagar la Cooperativa por concepto de licencia de vacaciones. Según reseñamos, la Ley Núm. 180 contempla la liquidación de la licencia de vacaciones, pero solamente del exceso de 10 días del tiempo acumulado. También, la ley limita el pago a los tres (3) años anteriores a la presentación de la reclamación. Por último, la doble penalidad a la que hace referencia el estatuto parte de la premisa de que un empleado acumuló dos (2) años de vacaciones y que el patrono no se las pagó; ello equivale a doscientas 240 horas o 30 días. En cuanto a esto último, es claro que no es el caso de la señora González, la cual disfrutó de 76 horas de vacaciones en el año 2015, 80 horas en 2016 y 40 horas en 2017, para un total de 196 horas en el período objeto de la reclamación.

En cuanto al planteamiento de que la apelada hizo un reconocimiento de deuda al entregar los talonarios, y que de esa manera se interrumpió el término prescriptivo, el mismo es igualmente incorrecto. El Art. 12 de la Ley Núm. 180, *supra*, establece en su inciso

(a) en un (1) año el término prescriptivo para la acción en reclamación de salarios que pueda tener un empleado contra su patrono al amparo de dicha Ley, desde que el empleado cesó su empleo. Además, el mismo Art. 12, en sus incisos (b) y (c), limita el período objeto de reclamación a los últimos tres (3) años anteriores a la fecha en que se estableciese la acción judicial o a la fecha de su cesantía, según corresponda. La entrega rutinaria de los talonarios de pago por la Cooperativa fue valorada como parte de la actividad normal del negocio y no como acción consciente de reconocimiento de deuda, con sentido interruptor del término. Por tanto, el planteamiento de interrupción del término prescriptivo de la apelante no se sostiene.

Finalmente, sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia sí erró al no imponer a la apelada el pago de los honorarios de abogado correspondientes, según exigido por la Ley Núm. 402. En tal sentido, procede fijar los mismos en un 15%, computados sobre la cantidad correctamente concedida por el foro primario. De esta manera, modificamos la parte dispositiva de la *Sentencia* apelada, a los efectos de imponer el pago de $160.52 por concepto de honorarios de abogado a favor de la apelante. Así modificada, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones